



OFICINA JURÍDICA

Bogotá D. C., 16 de Agosto de 2016
CONCEPTO No.031 - 2016-OJ

PARA: LUISA FERNANDA ALARCÓN
Grupo Nacional de Psiquiatría y Psicología Forense

DE: LIFE ARMANDO DELGADO MENDOZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: CONCEPTO SOBRE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS MENORES DE EDAD SEAN VÍCTIMAS DENTRO DE UN PROCESO PENAL POR INJURIA.

En atención a su solicitud de la referencia, en la cual requiere concepto jurídico relacionado con el sujeto pasivo del delito de injuria, se procede a dar respuesta en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2011, así:

I. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente caso, se suscita el siguiente problema jurídico a resolver, así:

¿Es viable jurídicamente que el menor de edad a quien se le transmiten las afirmaciones deshonrosas de un tercero se constituya como víctima dentro del proceso penal por injuria?

II. CONSIDERACIONES

Para poder conceptuar respecto a este asunto, es necesario realizar varias precisiones, así:

En primer lugar, es necesario precisar que los delitos de injuria y calumnia son los delitos que afectan el bien jurídico de la Integridad Moral; específicamente la injuria se encuentra tipificada en el artículo 220 de la Ley 599 de 2000, así:

"ARTICULO 220. INJURIA. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses



OFICINA JURÍDICA

y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El Legislador al tipificar este tipo de delitos buscó proteger la honra y el buen nombre de la totalidad de las personas; las cuales se ven lesionadas por falsas informaciones que son divulgadas en el entorno social; afectando negativamente la imagen o concepto de la persona en contra de quien se realiza este tipo de aseveraciones.

Con la tipificación de los delitos de injuria y calumnia se logra realizar la distinción entre el derecho al buen nombre y la honra; teniendo en cuenta que no pueden usarse indiscriminadamente como sinónimos, por cuanto el primero de ellos guarda relación con el concepto que de una persona tienen los demás, mientras que la honra está estrechamente relacionada con el reconocimiento de la dignidad de las personas por parte de los demás integrantes de la sociedad. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-489/02, del 26 de junio de 2002 MP RODRIGO ESCOBAR GIL, expresó:

“BUEN NOMBRE-Alcance

El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difunden sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.

HONRA-Derecho fundamental/HONRA-Núcleo esencial

La honra es un derecho fundamental de todas las personas, que se deriva de su propia dignidad y que por lo tanto demanda la protección del Estado a partir de esa consideración de la dignidad de la persona humana. Al referirse al núcleo del derecho a la honra, la Corte en Sentencia señaló que del mismo hace parte tanto, la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona, y expresó que para que pueda tenerse como afectado el derecho a la honra, esos dos factores debe apreciarse de manera conjunta.

Los derechos a la honra, al buen nombre y a la intimidad en el ordenamiento Constitucional.



OFICINA JURÍDICA

El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad.¹ El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo".

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, una vez verificados los documentos soporte allegados con la solicitud de concepto se puede establecer que los hechos de la denuncia constituyen y fueron tipificados como injuria por cuanto presuntamente la señora SANDRA DEL ROCIO QUINTERO CHAPARRO realizó afirmaciones al parecer tendenciosas y falsas en contra de la señora MARIA TERESA OBANDO ERAZO, las cuales fueron manifestadas a su hijo ISMAEL ENRIQUE DAZA OBANDO, dañando su imagen y a su criterio afectando psicológicamente al menor.

De acuerdo con lo anterior, es menester indicar que para que se pueda predicar la existencia del punible de injuria es necesario que se realicen afirmaciones o aseveraciones falsas o tendenciosas en contra de algún individuo lo cual genera una afectación de su imagen ante los demás, tal y como ocurrió en el presente caso.

La Honorable Corte Constitucional, en la referida Sentencia C-489/02, del 26 de junio de 2002, determinó como requisitos para que se predique la existencia de injuria, los siguientes:

*"En esta materia, de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia ha expresado que para que se estructure el delito de injuria se requiere el animus injuriandi o sea la conciencia del carácter injurioso de la acción. Tal como lo ha expresado esta corporación retomando la jurisprudencia de la Corte Suprema, tal requisito comporta **"... (i) que la persona impute a otra conocida o determinable un hecho deshonesto, (ii) que quien haga la imputación tenga conocimiento del carácter deshonesto de ese hecho, (iii) que el carácter deshonesto del hecho imputado dañe o menoscabe la honra de aquella persona, (iv) que quien haga la imputación tenga conciencia de que el hecho atribuido tiene esa capacidad de dañar o menoscabar la honra de la persona"**"².*

Así mismo, el referido Tribunal en **Sentencia C-635/14** del 3 de septiembre del 2014, MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, respecto a los delitos de injuria y calumnia expresó:

¹ Sentencia T-977 de 1999

² Sentencia C-392-2002 M.P. Alvaro Tafur Galvis., que refiere a Auto del 29 de Septiembre de 1983 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, con ponencia del Magistrado Fabio Calderón Botero.



OFICINA JURÍDICA

"La Corte Constitucional en varias ocasiones, a propósito de la injuria y de la calumnia como conductas lesivas del bien jurídico denominado "integridad moral", ha destacado la estrecha relación entre los derechos que tal bien implica y la dignidad humana. Así por ejemplo, en la sentencia C-392 de 2002, M.P. Tafur Galvis, al definirse la constitucionalidad del punible de imputaciones de litigantes, contenido en el capítulo de delitos contra la integridad moral, recordaba:

*"la protección del derecho a la honra, entendida como la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana, es un derecho que debe ser protegido **con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos**, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad"* (negrilla fuera de texto)

En la sentencia C- 489 de 2002 reiteradamente citada en esta providencia, dado que se pronunció sobre varios cargos formulados contra el artículo 225 del Código Penal se observaba:

*"(...) **La honra es un derecho fundamental de todas las personas, que se deriva de su propia dignidad y que por lo tanto demanda la protección del Estado a partir de esa consideración de la dignidad de la persona humana.** Al referirse al núcleo del derecho a la honra, la Corte (...) señaló que del mismo hace parte tanto, la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona, y expresó que para que pueda tenerse como afectado el derecho a la honra, esos dos factores debe apreciarse de manera conjunta.(...)"* (negrilla fuera de texto)

Como se puede apreciar con lo expuesto anteriormente, la única víctima que se puede predicar en los delitos de injuria y calumnia es la persona contra la que se realizan las afirmaciones falsas, malintencionadas o tendenciosas; es decir, el sujeto pasivo de la conducta y no a quien se comunican o se hacen las apreciaciones, teniendo en cuenta que ese individuo es el receptor de la errónea información, lo cual permite la consumación del delito, mas no puede ser considerado como víctima de los referidos delitos, por cuanto no es su honra o buen nombre lo que se está vulnerando.

En este sentido, en el caso en estudio se encuentra completamente claro que la víctima del delito de injuria es la señora MARIA TERESA OBANDO ERAZO, por cuanto contra ella fue que se dirigió la conducta reprochada penalmente y no contra su menor hijo. Es decir, la afectación del bien jurídico protegido "INTEGRIDAD MORAL", tan sólo se pueden predicar respecto a la persona objeto de las imputaciones deshonrosas y no con el receptor de la información.

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el menor de edad a quien se le realizaron las imputaciones deshonrosas de su progenitora no puede ser considerado como víctima dentro del proceso penal por injuria, adelantado en contra de la señora



OFICINA JURÍDICA

SANDRA DEL ROCIO QUINTERO CHAPARRO, por cuanto no es el sujeto pasivo de la conducta reprochada penalmente, por no sufrir afectación de sus derechos a la honra y al buen nombre. Sin embargo, ello no quiere decir que no puedan existir otro tipo de conductas punibles respecto al menor de edad; circunstancias que deberán ser establecidas por el Ente Investigador y no por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por todo lo expresado anteriormente, no es posible que el menor de edad a quien se le comunicaron las imputaciones deshonorosas de su progenitora sea considerado como víctima del proceso de injuria que se viene adelantando.

CONCLUSIONES

Vista la normatividad existente en cuanto al análisis del delito de injuria, se puede concluir que:

1. Los delitos de injuria y calumnia afectan el bien jurídico de la Integridad Moral, la cual está constituida por el buen nombre y la honra de las personas
2. Existe una diferenciación entre el derecho al buen nombre y la honra; por ello no pueden usarse indiscriminadamente como sinónimos, por cuanto el primero de ellos guarda relación con el concepto que de una persona tienen los demás, mientras que la honra está estrechamente relacionada con el reconocimiento de la dignidad de las personas por parte de los demás integrantes de la sociedad.
3. La única víctima del injusto "injuria" es el sujeto pasivo de la conducta; es decir, el individuo respecto de quien se predicen las afirmaciones deshonorosas y no a quien se le comunican.
4. No es posible que en el presente caso el menor ISMAEL ENRIQUE DAZA OBANDO pueda ser considerado como víctima del delito de injuria por no estar afectados sus derechos a la integridad moral; sin embargo, ello no quiere decir que no puedan existir otro tipo de conductas censurables respecto al menor de edad; circunstancias que deberán ser establecidas por el Ente Investigador y no por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Cordial Saludo,


LIFE ARMANDO DELGADO MENDOZA
Jefe de Oficina

Proyecto Paola Castañeda Sáenz - Profesional Oficina Jurídica
Aprobó: Life Armando Delgado Mendoza- Jefe Oficina Jurídica 